

ayuda, en virtud de su soberanía pero también por razones de orden práctico. Prestar ayuda sin el consentimiento y la cooperación de este Estado puede resultar muy problemático, e incluso contraproducente. En su cuarto informe, el Relator Especial propone tres proyectos de artículo que, al fijar algunos límites, entre otros a la soberanía del Estado afectado, permiten prestarle ayuda a pesar de su inquietud o sus posibles temores. Estos proyectos de artículo, en los que podrían introducirse sin duda modificaciones de redacción, corresponden perfectamente al resultado esperado por la Comisión, van en la buena dirección y merecen, por tanto, ser respaldados. El Sr. Petrič observa que en casos análogos a los de Myanmar o Etiopía, mencionados anteriormente, el Estado se vería obligado a recabar asistencia en virtud del proyecto de artículo 10 (Obligación del Estado afectado de recabar asistencia): he aquí un resultado halagüeño. Por lo que respecta al proyecto de artículo 11 (Obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento), quizás habría que precisar más adelante el sentido del término «arbitrariamente» en el comentario correspondiente; no obstante, se ha logrado un progreso importante al fijar los límites del poder de decisión del Estado afectado en casos de desastre natural, sin atentar contra su soberanía. El párrafo 2 de este proyecto de artículo, dice que, cuando se haga un ofrecimiento de asistencia conforme al proyecto de artículo 12, párrafo 1, el Estado afectado notificará sin demora a todos los interesados su decisión sobre ese ofrecimiento. Así pues, la mejor manera de que el Estado afectado no sea acusado de faltar a su deber de no denegar arbitrariamente su consentimiento es reaccionar de manera transparente: puede decirse en consecuencia que el proyecto de artículo 11, que es a la vez prudente y realista, también va en la buena dirección. Respecto del proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia), tal vez habría que hablar incluso de «deber de solidaridad». En cualquier caso, este proyecto de texto enuncia por lo menos el derecho a ofrecer asistencia, derecho que por supuesto no tiene nada que ver con una injerencia en los asuntos internos de un Estado.

59. En su cuarto informe el Relator Especial señala que, en la actualidad, los desastres naturales son cuestiones que interesan a la comunidad internacional, y el Sr. Petrič está plenamente de acuerdo con esta afirmación. Es exacto que la tesis de que compete a la comunidad internacional actuar cuando hay personas que son víctimas de desastres naturales como los que se han mencionado está ganando terreno, mientras que el antiguo concepto de soberanía, según el cual nadie debe intervenir en los asuntos internos de un Estado, pase lo que pase, lo va perdiendo poco a poco. Ahora bien, la Comisión no debe ir demasiado lejos en esta última dirección, porque podría ser contraproducente. Por último, el Sr. Petrič desea felicitar al Relator Especial por su cuarto informe, que testimonia la existencia de avances significativos sobre un tema importante, sensible y oportuno, y mantiene un equilibrio satisfactorio entre los principios reconocidos del derecho internacional relativos a la protección de las personas en casos de desastre natural, y la necesidad de que las víctimas de desastres sean asistidas y de que se respeten su dignidad y sus derechos humanos cuando más importa.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

3103.ª SESIÓN

Martes 12 de julio de 2011, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON (Vicepresidenta)

Miembros presentes: Sr. Adoke, Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/638, secc. D, A/CN.4/643, A/CN.4/L.794)

[Tema 7 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del cuarto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/643). Da la bienvenida al Sr. Adoke, nuevo miembro de la Comisión, y dice que sus colegas están deseosos de trabajar con él.
2. El Sr. NOLTE da las gracias al Relator Especial por su valioso y equilibrado cuarto informe, que constituye una base excelente para los debates de la Comisión. Dicho informe recuerda las dramáticas situaciones que se esconden detrás del término abstracto «desastre» y la responsabilidad que incumbe a la Comisión de formular unas normas apropiadas y equilibradas para hacerles frente.
3. La respuesta de los miembros de la Comisión al cuarto informe dependerá hasta cierto punto del papel que finalmente se otorgue al consentimiento, cuestión que aún está examinando el Comité de Redacción en el contexto del proyecto de artículo 8, párrafo 2. Si bien el orador está de acuerdo en principio en que se exija el consentimiento del Estado afectado para la prestación de asistencia humanitaria por otros Estados o actores, no cree que esa exigencia deba formularse en términos absolutos: por ejemplo, puede haber situaciones excepcionales en que el Estado afectado no pueda dar su consentimiento.
4. El orador apoya el planteamiento básico que el Relator Especial adopta en los proyectos de artículo 10 a 12, en particular la premisa de que un Estado afectado tiene el deber de buscar asistencia, deber que emana del papel principal que le corresponde en la protección de todas las personas dentro de su territorio. La referencia hecha en el párrafo 33 del informe a la Observación general n.º 12 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a una alimentación

adecuada²⁹⁸ es pertinente a este respecto. Sin embargo, la afirmación que se hace en el párrafo 40 del cuarto informe de que «cuando se agote la capacidad nacional de un Estado, recabar asistencia internacional puede ser un elemento del cumplimiento de las responsabilidades primordiales del Estado afectado» es algo inconsistente; cuando se ha agotado la capacidad nacional, el Estado afectado tiene el deber de buscar asistencia internacional. El Relator Especial parece reconocerlo a fin de cuentas, pese a que en el proyecto de artículo 10 indica que el Estado afectado tendrá el deber de buscar asistencia «según proceda». La expresión «según proceda» solo debería emplearse con relación al modo de hacer efectivo el deber de buscar asistencia.

5. El deber de buscar asistencia a que se refiere el proyecto de artículo 10 no puede ni debe separarse de su corolario, enunciado en el proyecto de artículo 11, esto es, de la obligación de no denegar el consentimiento, ni tampoco del derecho a ofrecer asistencia establecido en el proyecto de artículo 12. Si un desastre supera la capacidad de un Estado, ese Estado tiene el deber de buscar la asistencia de otros Estados y actores pertinentes, que tienen el derecho colateral de ofrecer esa asistencia; en ambos casos, el Estado afectado tiene la obligación de no denegar arbitrariamente su consentimiento. Separar esos derechos y obligaciones interrelacionados y colaterales podría traducirse en distinciones artificiales en la práctica y en argumentos formalistas en situaciones de emergencia.

6. De ser cierto, como el Relator Especial sugiere en el párrafo 44 de su informe, que el deber de buscar asistencia «implica el inicio de un proceso mediante el cual se puede lograr un acuerdo», entonces no denegar arbitrariamente el acuerdo debe ser una obligación durante ese proceso y no solo a su terminación.

7. La referencia hecha en el proyecto de artículo 12 al derecho de ofrecer asistencia debería ir acompañada de una incitación a ofrecer una asistencia basada en los principios de cooperación, solidaridad internacional y derechos humanos. Sin duda sería excesivo reconocer una obligación jurídica específica de los terceros Estados u organizaciones de prestar asistencia, pero de los últimos debates se desprende por lo menos una aceptación de la responsabilidad de otros Estados y organizaciones de proteger a todos los seres humanos cuya vida o cuyos derechos humanos fundamentales corren un peligro inminente. Sin querer reabrir el debate sobre la responsabilidad de proteger, con el riesgo de crear división, el orador considera importante subrayar los puntos de coincidencia que existen en la comunidad internacional con respecto a ese concepto.

8. En cuanto al proyecto de artículo 11, párrafo 2, sugiere que se sustituyan las palabras «notificará sin demora a todos los interesados su decisión sobre ese ofrecimiento» por «dará respuestas motivadas», fórmula que responde mejor al fin perseguido, que es lograr que la observancia

de la obligación de no denegar arbitrariamente el consentimiento se pueda evaluar objetivamente. Tal como ahora está redactado, el párrafo 2 no parece tener suficientemente en cuenta el enfoque más amplio y de carácter negociado de la prestación de ayuda internacional preconizado en el párrafo 44 del informe. A juicio del orador, sería preferible que la obligación de motivar la no aceptación de un ofrecimiento de asistencia se expresara más en función de ese proceso.

9. El orador conviene con el Sr. Pellet en que la Comisión no debería tener en cuenta los supuestos en que un Estado no está dispuesto a utilizar los recursos de que dispone en el contexto de la obligación de no denegar arbitrariamente su consentimiento a los ofrecimientos de asistencia. El deber primordial de todo Estado afectado de «asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio», establecido en el proyecto de artículo 9, implica que ese Estado debe dedicar los recursos de que dispone a asegurar la protección de las personas.

10. Por todo ello, el orador propone fundir los proyectos de artículo 10 a 12 en un nuevo artículo único, redactado como sigue:

«1) Al responder a los desastres, los Estados, las organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes tendrán derecho a ofrecer asistencia humanitaria al Estado afectado, y se los alienta a que lo hagan según el espíritu de los principios de cooperación, solidaridad internacional y derechos humanos.

2) El Estado afectado tendrá el deber de buscar la asistencia humanitaria de otros Estados, organizaciones internacionales competentes y organizaciones no gubernamentales pertinentes cuando un desastre supere su propia capacidad de respuesta.

3) El Estado afectado no denegará arbitrariamente su consentimiento a la asistencia externa y dará respuestas motivadas a los ofrecimientos de asistencia.»

11. El orador ha elaborado su propuesta tomando en consideración los problemas como un todo, como ha sugerido el Relator Especial. Comienza con la regla general en virtud de la cual el derecho a ofrecer asistencia existe en toda situación de desastre, con independencia de la capacidad del Estado afectado. Continúa con la regla especial según la cual el deber del Estado afectado de buscar asistencia emana de su incapacidad para prestar la asistencia necesaria. Termina con unas normas que se aplican tanto a la regla general como a la regla especial, relacionando la obligación de no denegar arbitrariamente el consentimiento con la obligación de dar respuestas motivadas a los ofrecimientos de asistencia.

12. La razón de la propuesta del orador no reside en algún desacuerdo con el planteamiento básico o el razonamiento del Relator Especial, sino en el deseo de encontrar una formulación que exprese mejor las intenciones del Relator Especial. El orador conviene en que los proyectos de artículo 10 a 12 deberían remitirse al Comité de Redacción.

²⁹⁸ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento n.º 2 (E/2000/22-E/C.12/1999/11)*, informe sobre los períodos de sesiones 20.º y 21.º del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, anexo V, pág. 98.

13. El Sr. VASCIANNIE da las gracias al Relator Especial por su informe que hace reflexionar sobre una cuestión importante y delicada. Los Estados han comentado el carácter oportuno del proyecto y el Relator Especial ha avanzado en su labor a un ritmo digno de elogio.

14. A riesgo de cometer un error de método, el orador quisiera abordar en primer lugar el proyecto de artículo 12, que consagra el derecho de los Estados, las Naciones Unidas y otras entidades a ofrecer asistencia a un Estado afectado por un desastre. Esta disposición es aceptable y podría remitirse al Comité de Redacción, aunque quizá se puedan poner peros a la definición de «organizaciones no gubernamentales pertinentes». Por otra parte, es exacto decir que el derecho internacional general reconoce a los Estados el derecho de ofrecer asistencia a otro Estado que se enfrenta a un desastre. Según la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados, por ejemplo, la capacidad de entablar relaciones internacionales es una de las características del Estado; sería por tanto bastante extraño que un Estado no pudiera dirigirse a otro simplemente para ofrecerle asistencia. Por consiguiente, el proyecto de artículo 12 podría considerarse superfluo o, a lo sumo, meramente confirmatorio.

15. Llevando el razonamiento un poco más lejos, se puede decir que, a falta de una prohibición específica aplicable, por ejemplo, en tiempo de guerra, todas las personas jurídicas, incluidas las empresas multinacionales, o incluso las personas muy adineradas, podrían tener derecho a ofrecer asistencia a un Estado afectado. Dado que en el proyecto de artículo 12 se menciona únicamente el derecho a ofrecer ayuda, podría ampliarse su alcance para confirmar que todas las personas jurídicas tienen ese derecho.

16. Por otra parte, el proyecto de artículo 12 no implica una autorización para injerirse en los asuntos internos del Estado afectado, sino que es un mero reconocimiento del derecho a ofrecer asistencia, que puede ser rechazada por el Estado afectado. Como se desprende de un análisis hohfeldiano de las relaciones jurídicas entre derechos y deberes²⁹⁹, el derecho de un Estado a ofrecer asistencia se corresponde con un deber u obligación del Estado afectado de considerar el ofrecimiento, pero no necesariamente de aceptarlo.

17. A juicio del orador, los proyectos de artículo 10 y 11 se prestan más a controversia que el proyecto de artículo 12. En sustancia, el proyecto de artículo 10 impone al Estado afectado el deber de buscar asistencia si el desastre supera su capacidad nacional de respuesta. El Relator Especial destaca el «margen de discrecionalidad» que se otorga al Estado afectado para determinar si un desastre supera realmente su capacidad de respuesta. El lado positivo es que el proyecto de artículo 10 exige que el Estado afectado conceda importancia a los derechos humanos de las víctimas en casos de desastre. La argumentación del Relator Especial en el párrafo 33 del informe es que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece un derecho a la

alimentación y que los Estados están obligados a hacer todo lo posible por hacer efectivo ese derecho. Así pues, cuando ocurre un desastre y se pone en peligro el derecho a la alimentación, el Estado afectado tiene el deber de buscar asistencia para hacer efectivo ese derecho.

18. No obstante, ese enfoque plantea ciertas dificultades. Para empezar, la disposición del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la alimentación es considerada por varios Estados como en gran parte programática y exhortatoria. Dicha disposición indica que los Estados tomarán «medidas apropiadas» para asegurar el derecho a la alimentación, pero a continuación introduce una salvedad mediante la referencia a «la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento». La vaguedad de los términos del Pacto no puede traducirse en un compromiso específico por parte del Estado afectado de «buscar asistencia» en caso de desastre si así lo requiere su capacidad nacional. Las siguientes preguntas ponen de relieve esta sutil pero importante distinción.

19. ¿Por qué el derecho a la alimentación previsto en el Pacto impone al Estado afectado el deber de buscar asistencia pero no impone a los Estados no afectados el deber de ofrecer asistencia? ¿Cómo puede la disposición pertinente del Pacto imponer un compromiso específico al Estado afectado pero ningún compromiso a otros Estados partes en el Pacto? Si la respuesta es que los Estados no afectados son libres de dar su consentimiento a la prestación de una asistencia, entonces lógicamente los Estados afectados son libres de dar su consentimiento para buscar asistencia. El derecho a la alimentación enunciado en el Pacto aparentemente no ha sido previsto por los Estados para que sirva de base a un deber de buscar asistencia en casos de desastre. La ampliación de ese derecho es difícil de justificar en el plano de la interpretación jurídica, por lo que se podría reprochar al proyecto de artículo 10 que constituya una extrapolación problemática de normas que no están destinadas a aplicarse al socorro en casos de desastre.

20. Además, el enfoque adoptado por el Relator Especial en el proyecto de artículo 10 podría plantear un problema de clasificación, a saber, si la norma propuesta corresponde al ámbito de la codificación del derecho internacional o a su desarrollo progresivo. En el primer caso, hubieran debido aportarse en su apoyo ejemplos más numerosos e inequívocos de tratados y de la práctica de los Estados. El Relator Especial ha subrayado el número y la importancia de los recientes casos de desastre en su introducción al informe. Sin embargo, antes de aceptar que hay una norma que exige a los Estados buscar asistencia, la Comisión debería determinar si esos casos recientes abogan o no por el reconocimiento de la existencia de tal norma de *lege lata*. A este respecto, las críticas formuladas por el Sr. Pellet acerca de los métodos y la utilización de las fuentes en el informe resultan convincentes.

21. En honor a la verdad hay que reconocer que el Relator Especial ha tenido debidamente en cuenta algunos elementos de la práctica de los Estados, pero esos elementos son limitados y no alcanzan el nivel de generalidad necesario para el reconocimiento de una norma de derecho consuetudinario. Del mismo modo, ciertos vagos conceptos relativos a la ayuda, como el principio

²⁹⁹ W. N. Hohfeld, *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning and other legal essays*, New Haven, Yale University Press, 1920, reimpresso en 1923, pág. 36.

de humanidad, la cooperación y el aspecto «interno» de la soberanía, no están suficientemente bien definidos para servir de fundamento a una norma jurídica vinculante.

22. En cambio, quizá la formulación del deber de buscar asistencia pueda constituir un caso de desarrollo progresivo digno de apoyo por cuestiones de principio. Una de las ventajas de la norma enunciada en el proyecto de artículo 10 es que destaca la protección de los derechos humanos en situaciones difíciles y aporta certidumbre a los Estados afectados sobre su deber de buscar asistencia *a priori*.

23. No obstante, el hecho de considerar el proyecto de artículo 10 como un caso de desarrollo progresivo también presenta inconvenientes. En primer lugar, parece contrario a la soberanía de los Estados exigir a un Estado que busque asistencia o imponerla en contra de su voluntad. Se ha señalado que el término «deber» no tiene tanta fuerza en derecho como el término «obligación», pero eso es discutible: ambos términos indican que el titular del deber o la obligación está compelido, con arreglo a derecho, a buscar asistencia. Ese tipo de compulsión no parece ser compatible con la voluntad de los Estados en la fase actual de desarrollo del derecho internacional: es poco probable que la mayoría de los Estados acepte que se impongan así límites a sus libertades.

24. En segundo lugar, ante una exigencia jurídica como la enunciada en el proyecto de artículo 10, el Estado afectado no solo tendría la carga de hacer frente al desastre, sino también el deber de decidir si ha de buscar ayuda. Si no buscara ayuda, en virtud de un «margen de discrecionalidad» bastante vago —un concepto que aún no ha cristalizado en el derecho en materia de desastres— el Estado incurriría en responsabilidad. Así, en pleno desastre, un Estado tendría que preocuparse de una eventual violación del derecho al optar por no recibir asistencia de determinados países. Los países en desarrollo llevan mucho tiempo quejándose de la ayuda «vinculada»; el proyecto de artículo 10 introduciría el nuevo concepto de ayuda jurídicamente «obligada», que podría ser contraproducente.

25. Por consiguiente, el orador no está de acuerdo con el proyecto de artículo 10 en su versión actual y sugiere que la expresión imperativa «tendrá el deber de buscar asistencia» se sustituya por las palabras «debería buscar asistencia». Ello pondría de relieve la conveniencia de que los Estados afectados busquen asistencia y eliminaría el controvertido carácter preceptivo.

26. El párrafo 1 del proyecto de artículo 11 plantea al menos tres importantes problemas. En primer lugar, parece contrario al derecho vigente, en virtud del cual los Estados pueden denegar su consentimiento para la asistencia externa. En segundo lugar, el carácter imperativo de la disposición va en contra de las nociones establecidas de soberanía del Estado. En tercer lugar, incluso como *lex ferenda*, la norma puede crear dificultades a los Estados que quizás deseen rechazar la asistencia de Estados u otras entidades a los que consideran con desdén, sean o no válidas sus razones. El Estado afectado puede percibir la asistencia externa como una especie de caballo de Troya que lo hace vulnerable a presiones indeseadas.

27. En vista de ello, y para lograr un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la soberanía del Estado, el orador sugiere una vez más que se suprima el elemento imperativo sustituyendo las palabras «no se denegará» por «no debería denegarse», de manera que la disposición diga: «El consentimiento para la asistencia externa no debería denegarse arbitrariamente si el Estado afectado es incapaz de prestar la asistencia necesaria o no está dispuesto a ello».

28. El párrafo 2 del proyecto de artículo 11 puede dejarse en la forma propuesta por el Relator Especial, ya que la exigencia de que un Estado afectado notifique su decisión sin demora es razonable y contribuye a subrayar la urgencia asociada a la prestación de socorro en casos de desastre sin menoscabar significativamente los derechos del Estado sobre su territorio.

29. En la mayoría de los casos, los Estados afectados actuarán razonablemente y buscarán asistencia en caso de desastre. Del mismo modo, los países donantes y otras entidades prestarán asistencia sin segundas intenciones. Tal vez las divergencias de opinión sobre las cuestiones que se plantean en esta esfera del derecho surgen en realidad cuando los Estados actúan de una manera que no es terriblemente lógica. El orador prefiere atenerse al derecho vigente, con algunos ajustes de menor importancia, principalmente porque el derecho en vigor protege a los países más débiles frente a posibles abusos. Si los Estados desean que el derecho evolucione teniendo en cuenta las realidades cambiantes, son ellos quienes deben promover esa evolución, ya sea mediante el concepto de la responsabilidad de proteger o por otros medios.

30. El Sr. NOLTE pide al Sr. Vasciannie que aclare lo que entiende por el término «compulsión»; el orador cree que ha dicho que el deber de buscar asistencia implica compulsión. Se trata de una cuestión importante en vista de su preocupación subyacente por la protección de los Estados más débiles contra los abusos. Si por «compulsión» el Sr. Vasciannie entiende el uso de la fuerza, entonces se trata claramente de un malentendido, ya que el Relator Especial no ha concebido el deber de buscar asistencia como una autorización para forzar a un Estado a aceptar una ayuda que no desea.

31. El Sr. VASCIANNIE dice que no ha querido en modo alguno dar a entender que la compulsión implique el uso de la fuerza. Se refería a la compulsión en su sentido jurídico, es decir, que la inobservancia del deber de buscar asistencia generaría la responsabilidad del Estado en virtud del proyecto de artículo 10 tal como ahora está redactado.

32. El Sr. PETRIČ dice que, en su intervención, el Sr. Vasciannie ha alertado a la Comisión sobre un grave problema. La cuestión principal es la protección de las víctimas de los desastres, no la soberanía de los Estados. En general la Comisión parece estar de acuerdo en la conveniencia de una regulación, quizás una codificación o incluso un desarrollo progresivo, a fin de que pueda prestarse asistencia a las personas en situaciones de desastre. En circunstancias normales, los Estados cooperarán y pedirán u ofrecerán ayuda. Sin embargo, como ha observado el Sr. Vasciannie, también surgirán situaciones anómalas en las que, indiferentes a la necesidad de

proteger la vida humana, los Estados no tomarán ninguna medida, pasando por alto o rechazando la ayuda. Tal es precisamente el objetivo del derecho, regular situaciones anómalas, y la Comisión debería concentrarse en ese aspecto de la cuestión.

33. El Sr. VASCIANNIE recuerda la observación que hizo el Sr. Petrič en la sesión anterior acerca de Etiopía de los años ochenta y dice que, aun cuando la Comisión hubiese elaborado unos artículos que exigieran a Etiopía buscar asistencia, el Gobierno etíope habría hecho caso omiso de esas disposiciones. Así pues, la existencia de una disposición que estableciera que un Estado debe buscar asistencia no habría tenido ninguna importancia práctica inmediata. A pesar de todo, tal disposición habría tenido un valor jurídico y ahí es donde reside el problema. Si Etiopía no busca asistencia cuando sobreviene el desastre y cinco meses después un Estado poderoso la acusa de violar el derecho internacional y sugiere que se tomen medidas para corregir la situación, entonces es cuando la perspectiva de compulsión aparece en forma de uso de la fuerza. Siguiendo este camino, la Comisión podría encontrarse ante una situación en la que un Estado que ha decidido no buscar asistencia porque es bien sabido que el Estado que la ofrece tiene segundas intenciones acabe viéndose amenazado por razones que no tienen nada que ver con el socorro en casos de desastre. La utilización de la expresión «debería buscar asistencia» indicaría que la Comisión considera deseable que el Estado afectado busque ayuda, pero sin el riesgo de que el Estado que opte por no aceptar la asistencia ofrecida incurra en responsabilidad jurídica.

34. El Sr. MELESCANU dice que el proyecto de artículo 9 ya ha establecido que un Estado, en virtud de su soberanía, tiene el deber de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro en casos de desastre en su territorio. Ello significa que el Estado que haya agotado sus propias posibilidades debería buscar ayuda externa. Esa premisa lógica no tiene nada que ver con un derecho o un deber de injerencia, sino que se basa en el principio de que un Estado está obligado a velar por sus ciudadanos. Así pues, puesto que no tiene los medios para hacerlo, tiene derecho a buscar asistencia, que puede ser rechazada, aunque no arbitrariamente. El orador insta a la Comisión a que no modifique los principios fundamentales en que se basa el proyecto de artículos.

35. El Sr. DUGARD coincide con el Sr. Vasciannie en que, incluso si la Comisión hubiera elaborado un texto sobre la protección de las personas en casos de desastre antes del desastre de Etiopía, el Gobierno de Etiopía lo habría pasado por alto. No obstante, la posibilidad de que un gobierno no respete un instrumento elaborado por la Comisión no debería disuadir a esta de hacer lo correcto. Dado que corresponde a la Comisión codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional, puede establecer directrices que indiquen cómo deben comportarse los Estados. Algunos de los proyectos de la Comisión tienen claramente alguna influencia en la conducta de los Estados, como lo demuestran los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁰⁰, aunque no tengan aún forma de tratado.

36. El Sr. HMOUD dice que el proyecto de artículos será un factor disuasorio en la medida en que hará que el Estado se lo piense dos veces antes de rechazar un ofrecimiento de asistencia. Las disposiciones jurídicas elaboradas por la Comisión entrañan consecuencias, porque suelen estar redactadas en términos imperativos. No habría estado de acuerdo con la redacción del actual proyecto de artículos si hubiera pensado que puede permitir el uso de la fuerza; sin embargo, como dijo el Sr. Wisnumurti en la sesión anterior, la responsabilidad de proteger solo puede invocarse cuando se ha producido una violación del derecho internacional humanitario. No obstante, tal vez fuera conveniente que los artículos ofrecieran algunas seguridades de que los principios de la soberanía del Estado y la no injerencia serán respetados.

37. El Sr. VASCIANNIE dice que la sugerencia del Sr. Melescanu de que el proyecto de artículo 10 es la continuación lógica del proyecto de artículo 9 porque el deber de asegurar la protección implica el deber de buscar asistencia refleja un enfoque en cierto modo teleológico. Los Estados efectivamente tienen la obligación de proteger el derecho a la vida, pero una violación del derecho a la vida no entraña automáticamente el deber de buscar asistencia de otro país. Aunque los dos derechos estén relacionados, son separados y distintos. El hecho de que acepte el deber de asegurar la protección de las personas no significa necesariamente que acepte el deber de buscar asistencia externa.

38. En respuesta al Sr. Dugard, explica que no pretende dar a entender que el mero hecho de que Etiopía habría podido hacer caso omiso de una disposición signifique que la Comisión no deba aprobar esa disposición. Abordando la difícil cuestión planteada por el Sr. Petrič, el orador dice que su respuesta es que, si acepta la norma que ahora se examina, la Comisión podría dar pie a su violación. No solo podría ocurrir que se hiciera caso omiso del deber de buscar asistencia, sino que también se podría dar lugar a otros problemas en derecho internacional. El Sr. Petrič parece tratar de minimizar esa dificultad al decir que la Comisión no está debatiendo la soberanía del Estado sino la protección de los derechos humanos. Sin embargo, lo cierto es que ambas nociones van de la mano o son percibidas como interdependientes por los Estados. Por consiguiente, la Comisión no puede prescindir totalmente de esa relación. En el informe se hace referencia varias veces a la necesidad del consentimiento, el principio de no intervención y la soberanía del Estado, aspectos que deberían figurar más bien en el texto del proyecto de artículos que en el comentario.

39. Conviene con el Sr. Hmoud en que las normas establecidas por la Comisión podrían ser un factor disuasorio, pero sigue creyendo que pueden dar lugar a abusos. La Asamblea General y el Secretario General de las Naciones Unidas han opinado que la responsabilidad de proteger no justifica el derecho a intervenir en el contexto de la prestación de socorro en casos de desastre. Esa conclusión debería reflejarse en el proyecto de artículos.

³⁰⁰ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios

aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones se reproduce en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

40. El Sr. GALICKI dice que los proyectos de artículo 9 y 10 abordan una cuestión muy delicada. Por consiguiente, el comentario debe aclarar que corresponden más al ámbito del desarrollo progresivo que al de la codificación y representan un intento de conciliar dos tendencias opuestas. Enunciar un deber jurídico incondicional en el proyecto de artículo 10 podría tener como resultado que ese proyecto de artículo quedara en letra muerta, mientras que si fuera menos rígido podría resultar beneficioso para todo el ejercicio de codificación. La Comisión no debe olvidar que el proyecto de artículos tendrá que aplicarse en la práctica y ser útil a los Estados.

41. El Sr. WISNUMURTI dice que está de acuerdo con la observación que hizo el Sr. Murase en una sesión anterior de que la Comisión no debe redactar artículos que establezcan obligaciones jurídicas generales que no estén avaladas por la práctica internacional. También coincide con el Sr. Melescanu en que el proyecto de artículo 9 es muy importante porque consagra el principio de la responsabilidad del Estado afectado y establece un equilibrio entre la soberanía y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, es inapropiado citar esa disposición en apoyo del empleo del término «deber» en los proyectos de artículo 10 y 11. Al sugerir que se sustituyan las palabras «no se denegará» por «no debería denegarse», el Sr. Vasciannie ha propuesto una solución de transacción que podría ofrecer una base de entendimiento para resolver una cuestión muy delicada.

42. El Sr. SABOIA dice que, si bien suscribe la opinión expresada por el Sr. Petrič, también comparte el temor del Sr. Vasciannie de que una norma que exija a los Estados que acepten la asistencia podría prestarse a los abusos, sobre todo en el caso de los países más débiles. En su introducción al cuarto informe y en el informe mismo, el Relator Especial insiste en que los Estados afectados conservan un amplio margen de maniobra por lo que hace a la fuente de la asistencia y pueden optar por una fuente fiable. Podría introducirse una restricción que indicara que el ofrecimiento de asistencia habrá de hacerse «de conformidad con los principios del presente proyecto de artículos», para reforzar la idea de que la asistencia debe ser imparcial y neutral.

43. Otro argumento a favor del enfoque del Relator Especial es que, si el Estado afectado es incapaz de prestar socorro y se niega a aceptar la asistencia externa, la magnitud del desastre y sus efectos en cuanto a la pérdida de vidas humanas podrían alcanzar tales proporciones que las Naciones Unidas podrían invocar los principios relativos a los derechos humanos y otros argumentos de peso. Tras las inundaciones de Myanmar, por ejemplo, hizo falta una visita del Secretario General para convencer al Gobierno de que aceptara socorro del exterior.

44. El Sr. NOLTE observa que el Sr. Vasciannie ha criticado al Relator Especial por no haber presentado suficientes ejemplos de la práctica en apoyo del deber de buscar asistencia. Está seguro de que el Relator Especial podría citar numerosos casos en que Estados que se han visto desbordados por un desastre han pedido asistencia y en que esa petición a todas luces se hacía con la convicción de conformarse a una obligación jurídica. A la inversa, se podría pedir al Sr. Vasciannie que diera

ejemplos de la práctica de los Estados en que se ha utilizado la prestación de socorro en un desastre natural como pretexto para la consecución de fines ilícitos.

45. El Sr. VASCIANNIE dice que hay muchos casos de países que han buscado asistencia, pero no por afán de conformarse a una obligación jurídica, sino porque los Estados simplemente sabían que tenían el derecho y no el deber de buscar asistencia. El Japón y Myanmar son ejemplos de ello.

46. El Sr. FOMBA dice que, como señaló el Sr. Pellet en una sesión anterior, el cuarto informe no menciona la responsabilidad de proteger. No obstante, esa responsabilidad merece ser tomada en consideración, aunque tal planteamiento implique un desarrollo progresivo algo más audaz. Los principios en que se basa el tema son sin duda los de la responsabilidad de proteger. Hay que buscar tanto *de lege lata* como *de lege ferenda* respuestas apropiadas a las cuestiones de quién debe proteger a las víctimas en caso de desastre, sobre qué bases jurídicas y con arreglo a qué condiciones o limitaciones. La responsabilidad de proteger comprende dos obligaciones: por una parte, la obligación del Estado afectado de proteger y asistir a la población damnificada y, por otra, la obligación de la comunidad internacional de asistir al Estado afectado debilitado o, de ser necesario, de compelerlo a aceptar la asistencia. Pueden darse las siguientes situaciones: el Estado afectado puede actuar y está dispuesto a hacerlo, en cuyo caso los problemas y las consecuencias jurídicas son mínimos; el Estado afectado está dispuesto a actuar pero no puede hacerlo, en cuyo caso el principal problema jurídico consiste en determinar el fundamento para prestar asistencia al Estado afectado y los medios para prestarla; el Estado afectado puede actuar pero no está dispuesto a hacerlo, en cuyo caso es necesario decidir cómo definir esta situación en términos jurídicos. ¿Existe algún fundamento en derecho internacional para denegar la asistencia a una población en peligro y, de ser así, cuáles son las consecuencias jurídicas? ¿Puede el Estado ser compelido a aceptar la asistencia, directamente o por conducto de un intermediario? A este respecto, la puerta está abierta de par en par al desarrollo progresivo del derecho internacional y de lo que se trata es de distinguir lo deseable de lo factible. Está seguro de que el Relator Especial no ha perdido de vista esas complejas cuestiones. Ha optado sabiamente por un enfoque realista y objetivo al proponer un conjunto equilibrado y aceptable de proyectos de artículo, y el orador, por su parte, es partidario de que se remitan al Comité de Redacción.

47. El orador desea llamar la atención sobre un texto no mencionado en el cuarto informe, a saber, la Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África, de 22 de octubre de 2009 (Convención de Kampala). El artículo 1 *k* de la Convención define la expresión «desplazados internos» como las personas que han sido desplazadas, en particular como resultado de desastres naturales o producidos por el ser humano. El artículo 5, párrafo 1, se refiere al deber primordial y la responsabilidad de brindar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos. El artículo 5, párrafo 4, dispone que incumbe a los Estados adoptar medidas necesarias para proteger y ayudar a las personas que han sido desplazadas internamente

debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluido el cambio climático. El artículo 5, párrafo 2, establece la obligación de cooperar sobre la base del consentimiento del Estado interesado. El artículo 5, párrafo 12, salvaguarda los principios de la soberanía y la integridad territorial de los Estados. El artículo 12, párrafo 3, hace responsables a los Estados de reparar los daños causados a las personas que han sido desplazadas internamente cuando un Estado parte se abstenga de proteger y brindar asistencia a los desplazados internos en el caso de desastres naturales.

48. El Sr. HUANG dice que la experiencia adquirida de primera mano de los desastres ocurridos en su propio país le permite comprender bien los problemas en juego. A este respecto, puede recomendar una película china, titulada *Aftershock* («Réplica»), que describe los sucesos acaecidos con ocasión de dos grandes terremotos ocurridos en China y abre nuevas perspectivas sobre los desastres, la asistencia en caso de desastre y la protección de las personas afectadas. La película muestra cómo, ante una importante catástrofe, valores como los principios morales, el amor y la tradición son más fuertes que los discursos abstractos sobre deberes, derechos y responsabilidades.

49. En cuanto al contenido del informe, el orador señala que es importante aclarar las cuestiones clave que se plantean. A su juicio, es necesario abordar tres cuestiones básicas: la definición de desastre, la prestación de asistencia y la cuestión de los derechos, deberes y responsabilidades.

50. Hay tres tipos de desastres completamente diferentes: los que son imprevisibles, repentinos y de gran magnitud, como los terremotos, *tsunamis* e inundaciones; los que son consecuencia del cambio climático, la desertificación y la degradación ecológica, como la sequía y la hambruna; y, por último, los que obedecen a conflictos sociales, como la hambruna y la afluencia de refugiados. La Comisión debería ocuparse del primer tipo de desastre. Los desastres de esa naturaleza pueden abatirse sobre cualquier país, con independencia de su riqueza o recursos, mientras que el segundo tipo solo se produce en países pobres o subdesarrollados y se trata de una cuestión de desarrollo que debería poder solventarse con la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. El tercer tipo se refiere más a problemas de paz y seguridad y requiere soluciones políticas.

51. Es evidente que, a desastres diferentes, respuestas diferentes. La respuesta a los desastres repentinos comprende tres etapas. En la primera etapa, en que lo más urgente es salvar vidas, no tiene sentido hablar de derechos humanos. En la segunda etapa, la prioridad es el reasentamiento de las víctimas, para lo que se necesita una ingente cantidad de asistencia material externa. La tercera etapa, centrada en la reconstrucción posterior al desastre, es una cuestión de desarrollo que supone una contribución a largo plazo.

52. Por lo que respecta a la prestación de asistencia, desea mencionar dos modelos chinos que han tenido éxito. Del primero, basado en la autosuficiencia, es ejemplo la respuesta al devastador terremoto que asoló la

ciudad de Tangshan en 1976. Las labores de socorro y reconstrucción tras el desastre se realizaron únicamente con recursos locales y en 30 años ha surgido una nueva y próspera ciudad. El segundo modelo se basa en una combinación de autoayuda y asistencia internacional y tiene su ejemplo en la respuesta al gran terremoto que devastó la ciudad de Wenchuan en 2008. El Gobierno chino puso inmediatamente en marcha su mecanismo de respuesta en casos de emergencia, asignó grandes sumas a las operaciones de socorro y movilizó a todo el país. En el marco de sus esfuerzos de socorro y reconstrucción, también aceptó asistencia de fuentes internacionales. La labor de reconstrucción concluyó antes de lo previsto y se ha alcanzado un nivel de desarrollo económico superior al que había antes del terremoto. No obstante, la responsabilidad primordial del socorro en casos de desastre incumbe al Estado afectado y el factor decisivo para el éxito de las labores de socorro es la asistencia prestada por el Estado afectado, no la asistencia internacional.

53. La tercera cuestión que ha de examinarse es la de los deberes, derechos y responsabilidades. El orador señala que, según el proyecto de artículo 10, el Estado afectado tendrá el deber de buscar asistencia externa cuando el desastre supere su capacidad nacional de respuesta, mientras que el proyecto de artículo 12 establece que la comunidad internacional tiene derecho a ofrecer asistencia al Estado afectado. A su juicio, sin embargo, la relación entre el Estado afectado y la comunidad internacional no debe definirse en términos de derechos y deberes, sino que debe considerarse desde la perspectiva de la cooperación internacional. La asistencia prestada por numerosos países al Japón a raíz del reciente terremoto fue una manifestación del espíritu humanitario, y no una indicación de que el desastre excedía de la capacidad de respuesta del país. Al mismo tiempo, un Estado afectado tiene derecho a optar por depender solo de sí mismo; el rechazo de la asistencia externa no debe considerarse erróneo o contrario a los derechos humanos. Además, los ofrecimientos de asistencia a Estados afectados deberían tener en cuenta también la capacidad de esos Estados para recibir y utilizar esa asistencia. Varios Estados se declararon dispuestos a proporcionar ayuda tras el terremoto de Wenchuan, pero las condiciones locales eran tales que no fue posible aceptar toda la asistencia internacional ofrecida. No hay que hacer ningún reproche a los Estados afectados por ese motivo.

54. La prestación de asistencia debería considerarse como una responsabilidad en vez de como un derecho. En realidad, muchos de los problemas con que tropiezan los Estados africanos no se deben a que no hayan buscado asistencia, sino a que los países desarrollados no proporcionan una asistencia adecuada. Al mismo tiempo, algunos países han impuesto condiciones políticas al socorro en casos de desastre para subvertir los gobiernos de los países afectados. Ese comportamiento equivale a intervenir en los asuntos internos de esos países y es contrario al espíritu humanitario. Esa es la razón por la que Myanmar y Etiopía rechazaron la ayuda.

55. En opinión del orador, los Estados afectados tienen el derecho, pero no el deber, de buscar asistencia. Otros Estados o la comunidad internacional en su conjunto tienen la responsabilidad moral o el deber moral de

prestar asistencia. Partiendo de esa premisa, propone que se modifiquen los proyectos de artículo 10 y 12 para indicar que los países afectados tienen derecho a buscar asistencia de la comunidad internacional si el desastre supera su capacidad de respuesta y que los demás Estados y la comunidad internacional tienen la responsabilidad de ayudar a los países afectados, pero no deberían tratar de injerirse en sus asuntos internos.

56. El Sr. DUGARD dice que el Sr. Huang ha planteado varias cuestiones interesantes. Por su parte, opina que la simple mención del principio enunciado en el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas —a saber, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados— supone fomentar las disensiones. Durante el régimen de *apartheid* de Sudáfrica, ese artículo fue un elemento esencial de la política exterior del Gobierno y se utilizó para apoyar el argumento de que ningún Estado estaba facultado para injerirse en sus políticas raciales. El orador tenía la impresión de que la mención del Artículo 2, párrafo 7, ya no estaba de moda, pero ve que se ha equivocado. Le gustaría que el Sr. Huang diera más detalles sobre la politización de las hambrunas en Myanmar y Etiopía. Si no recuerda mal, en ambos casos la asistencia ofrecida por la comunidad internacional fue rechazada de plano. Hay que aclarar lo sucedido en esa época: no se puede afirmar que esos desastres fueron politizados sin aportar más pruebas.

57. El Sr. VASCIANNIE se pregunta si, a la luz de las observaciones del Sr. Dugard acerca del Artículo 2, párrafo 7, de la Carta, el Sr. Huang o el Sr. Dugard podrían explicar con más detalle si los Estados no afectados tienen el deber de prestar asistencia en caso de desastre.

58. EL Sr. DUGARD dice que el Sr. Vasciannie ha suscitado una cuestión interesante que requiere un examen más detenido. Espera que el Relator Especial asuma esa tarea.

59. El Sr. NOLTE señala que el corolario del deber de buscar asistencia es el deber de estudiar esa petición, no el deber de prestar la asistencia.

60. El Sr. PETRIČ espera que más pronto o más tarde los Estados no afectados tengan el deber de prestar asistencia y no simplemente el derecho a hacerlo. Por ahora, sin embargo, la cuestión que se examina es el deber de los Estados afectados de no rechazar la asistencia arbitrariamente. Esto constituye un modesto primer paso en la buena dirección.

61. El Sr. HMOUD da las gracias al Relator Especial por su bien documentado cuarto informe, en el que se abordan algunas de las principales cuestiones que es preciso examinar. Si bien hay otras entidades que se ocupan de los aspectos operativos de la prestación de socorro, la Comisión es el órgano apropiado para determinar las normas que deben aplicarse cuando la protección jurídica de las personas resulta amenazada por las posiciones adoptadas por ciertos actores. Es necesario encontrar un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los diferentes actores a fin de reforzar esa protección, pero por equilibrio hay que entender que no existe ningún derecho absoluto y que los actores no pueden

hacer valer sus derechos para eludir sus obligaciones para con terceros. La Comisión tiene como objetivo principal velar por la protección jurídica de las personas afectadas en una situación de desastre y el equilibrio entre derechos y obligaciones debe establecerse teniendo en cuenta ese objetivo.

62. Otra cuestión de carácter general que hay que tener presente es que la violación de las obligaciones enunciadas en un instrumento jurídico genera la responsabilidad jurídica de ciertos actores. Tales violaciones del derecho internacional no deberían ser pasadas por alto en una situación de desastre. Cuando un Estado o una organización internacional se percatan de que podría incurrir en responsabilidad internacional si comete tal violación, sin que pueda alegar falta de claridad jurídica, esa toma de conciencia debería disuadirlo de cometer la violación e incitarlo a la observancia del derecho.

63. En tercer lugar, los principios de la soberanía del Estado y la no intervención están bien arraigados en derecho internacional y no debe considerarse que la presente tarea pueda dejarlos sin efecto. La soberanía no solo confiere derechos a los Estados, sino también obligaciones, en particular en el contexto de las situaciones de desastre. Como afirma el proyecto de artículo 9, el Estado afectado, en virtud de su soberanía, tendrá el deber de asegurar la protección de las personas y la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio. Además, los principios de neutralidad e imparcialidad enunciados en el proyecto de artículo 6 protegen al Estado afectado de la intervención, no solo de actores que pueden incurrir en responsabilidad internacional, sino también de actores no estatales. Un Estado afectado puede restringir los derechos de un actor determinado si este viola el principio de no intervención o cualquier otro principio humanitario. De hecho, en el informe se exageran las seguridades dadas a los Estados afectados contra las eventuales violaciones de su soberanía o del principio de no intervención por parte de otros actores.

64. Hay sólidos argumentos para incluir en el proyecto de artículos una norma relativa al deber del Estado afectado de buscar asistencia. El marco jurídico internacional vigente parece orientado a la creación de tal obligación, pero es simplemente un hecho que, cuando un Estado no puede cumplir su responsabilidad primordial de proteger a las personas en su territorio en caso de desastre, tiene que buscar asistencia externa. Si no se estableciera el deber de buscar asistencia se crearía un vacío jurídico, lo que iría en contra del fin del proyecto de artículos, que es dar protección jurídica. Si bien puede argumentarse que el deber de cooperar entraña el deber de buscar asistencia, el primero de estos deberes se refiere más al funcionamiento y la gestión de la respuesta del Estado afectado al desastre, que es una relación mutua, que a la obligación específica de buscar asistencia, que es una tarea individual.

65. El orador conviene con el Relator Especial en que el Estado afectado dispone de un margen de discrecionalidad para determinar la naturaleza y el contenido de la asistencia que busca, lo que implica que el Estado afectado tiene derecho a elegir los actores de los que busca asistencia. Como cualquier otro derecho soberano, su ejercicio está condicionado a que el Estado afectado no abuse de él.

66. En cuanto al texto del proyecto de artículo 10, el orador dice compartir la preferencia del Relator Especial por el verbo «buscar», ya que «solicitar» asistencia da a entender que el Estado afectado podría sentirse inclinado a aceptar cualquier ofrecimiento de asistencia, mientras que el verbo «buscar» implica un enfoque más proactivo.

67. Por lo que respecta al proyecto de artículo 11, el orador está de acuerdo con la premisa de que el Estado afectado tiene derecho, cuando se le ofrece asistencia, a determinar el tipo de asistencia a la que daría su consentimiento, independientemente de que haya agotado su capacidad de prestar socorro. No obstante, ese derecho no es absoluto y existe una amplia base jurídica para establecer el deber del Estado afectado de consentir la asistencia cuando no tenga buenos motivos, motivos de seguridad nacional por ejemplo, para denegar ese consentimiento. Conviene señalar, sin embargo, que el interés de la comunidad internacional en la protección de las personas en casos de desastre no se ha desarrollado aún hasta el punto de hacer que el deber a que se refiere el proyecto de artículo 12 constituya una obligación *erga omnes*.

68. Parece haber cierta confusión en el informe entre la renuencia del Estado afectado a ayudar a las personas que se encuentran en su territorio cuando ocurre un desastre y la renuencia del Estado afectado a aceptar una asistencia externa. El proyecto de artículo 11 establece que un Estado no puede denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa cuando es incapaz de prestar la asistencia necesaria o no está dispuesto a ello. Un Estado afectado que no está dispuesto a prestar asistencia en su territorio a las personas afectadas puede, en virtud de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incurrir en responsabilidad internacional por hecho ilícito. A tenor del proyecto de artículo 11, incurriría además en responsabilidad internacional si rechazara arbitrariamente un ofrecimiento de asistencia.

69. En este caso también, el Estado goza de una potestad discrecional soberana para evaluar la naturaleza del ofrecimiento de la asistencia a que dará su consentimiento y para determinar los actores de quienes aceptará ese ofrecimiento. Esta cuestión tiene una importancia práctica ya que, en ciertas situaciones, los Estados pueden rechazar un ofrecimiento de asistencia de actores cuyos motivos no sean de naturaleza humanitaria.

70. En lo que concierne al proyecto de artículo 12, el orador señala que, si bien no hay bases suficientes en derecho internacional para imponer a los donantes la obligación general de prestar asistencia, el deber de cooperar enunciado en el proyecto de artículo 5 puede servir de fundamento al establecimiento de tal obligación. Sin embargo, ese no es el objeto del proyecto de artículo 12, que parece haberse redactado para imponer una obligación al Estado afectado dimanante del establecimiento de un derecho en favor de actores terceros. No cree que todos los actores terceros deban ser tratados en pie de igualdad a este respecto. Tratar a las organizaciones no gubernamentales, en el proyecto de artículo 12, como sujetos de derecho internacional titulares directamente de derechos frente a los Estados suscitara dificultades jurídicas y causaría problemas prácticos importantes en lo referente al modo de hacer efectivo el proyecto de artículos. Dicho

trato podría, por ejemplo, generar la responsabilidad del Estado afectado que rechace el ofrecimiento de asistencia de una organización no gubernamental. No hay en derecho internacional ninguna norma —ni siquiera una norma incipiente— que apunte en esa dirección. En las situaciones de emergencia, en que la respuesta, incluidos los ofrecimientos de asistencia, tiene que ser rápida, y en las que un gran número de organizaciones no gubernamentales «pertinentes» están presentes para ayudar a hacer frente al desastre, una norma de esa índole podría poner al Estado afectado en una difícil situación. En esos casos, el Estado afectado tendría primero que asegurarse de que el ofrecimiento de asistencia de la organización no gubernamental es verdaderamente de carácter humanitario, cosa que no tiene tiempo para investigar; después, en el supuesto de que decline el ofrecimiento, se arriesgaría a cometer un hecho internacionalmente ilícito. Tal como ahora está redactado, el proyecto de artículo 12 debilitaría la aptitud del Estado para proteger a las personas en su territorio, lo que iría contra el objetivo del proyecto de artículos. Por consiguiente, el orador no apoya que se haga extensivo a las organizaciones no gubernamentales el derecho a ofrecer asistencia. En cambio, sugiere que se modifique el texto del proyecto de artículo 12 para eliminar por completo el concepto de derecho y establecer en lugar de ello que los actores terceros «podrán» ofrecer asistencia, lo que constituye más una autorización que un derecho.

71. Para terminar, el orador recomienda que los proyectos de artículo 10, 11 y 12 se remitan al Comité de Redacción.

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (continuación*)

Capítulo IV. Las reservas a los tratados (continuación*) (A/CN.4/L.783 y Add.1 a 8)

F. Texto de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobado por la Comisión en su 63.º período de sesiones (continuación*)

2. TEXTO DE LA GUÍA DE LA PRÁCTICA, QUE CONSTA DE UNA INTRODUCCIÓN, LAS DIRECTRICES CON LOS COMENTARIOS, UN ANEXO RELATIVO AL DIÁLOGO SOBRE LAS RESERVAS Y UNA BIBLIOGRAFÍA (continuación*)

b) Texto de las directrices y los comentarios correspondientes (continuación*)

72. La PRESIDENTA invita a la Comisión a reanudar el examen del capítulo IV del proyecto de informe y señala a su atención la parte del capítulo que figura en el documento A/CN.4/L.783/Add.3.

1.1.1 Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor (conclusión*)

Comentario (conclusión*)

Párrafos 10 a 12

Quedan aprobados los párrafos 10 a 12.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.1.1 en su totalidad, en su forma enmendada.

* Reanudación de los trabajos de la 3101.ª sesión.

1.1.2 *Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes*

73. El Sr. CANDIOTI propone sustituir el pronombre «él» por «el autor» para evitar confusiones.

74. El Sr. PELLET (Relator Especial) sugiere que, en ese caso, el texto modificado diga «el autor de la declaración» y no solo «el autor». El problema de la elección en francés entre los pronombres *il* e *il ou elle*, cuando remiten a los Estados y las organizaciones internacionales, se ha planteado también en el caso de otras directrices. No ha parecido apropiado utilizar la expresión políticamente correcta *il ou elle* para referirse a un Estado o una organización internacional.

Queda aprobada la directriz 1.1.2 en su forma enmendada.

Comentario

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

75. El Sr. NOLTE propone suprimir el término *probably*, en la versión inglesa, por considerarlo redundante.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma enmendada.

Párrafo 4

76. Sir Michael WOOD propone que, en la última frase de la versión inglesa, se sustituya el verbo *must* por *may* o *should*, según el sentido que el Relator Especial pretenda dar a ese texto.

77. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, como los Estados tienen la obligación de resolver sus controversias pacíficamente, no ve por qué el verbo *must* plantearía un problema en inglés. Para evitar cualquier confusión, propone que se sustituyan las palabras «deberán recurrir a un modo de arreglo pacífico» por «deberán resolver sus controversias de conformidad con el derecho internacional general» [*devront régler leurs différends conformément au droit international général*].

78. Sir Michael WOOD dice que en la versión inglesa basta con sustituir la palabra *must* por *should*.

79. El Sr. CAFLISCH dice que *should* [deberían] no es una traducción correcta del verbo francés *devront* [deberán]. El texto francés debería quedar como ahora está redactado. La traducción inglesa, en cambio, no se limita al término *must*: *devront* podría traducirse por *may* o *shall*, pero en ningún caso por *should*.

80. Sir Michael WOOD dice que los Estados quizá tengan ciertamente la obligación de resolver las controversias que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, pero resulta difícil creer que también tengan la obligación de resolver cualquier divergencia de opiniones que puedan tener en relación con una reserva a un tratado. Por ese motivo, preferiría el término *should*, que encaja muy bien en el contexto.

81. El Sr. CAFLISCH señala que, de atenerse a ese razonamiento, habría que utilizar en el texto francés el término *devraient* [deberían]. Con independencia del término que se elija, no debe haber diferencias notables entre las versiones en los dos idiomas.

82. El Sr. PELLET (Relator Especial) sugiere que la última frase se modifique del siguiente modo: «Si hay discrepancia en cuanto a la apreciación, se aplican las normas habituales relativas a la solución pacífica de las controversias».

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.1.2 en su totalidad, en su forma enmendada.

1.1.3 *Reservas relativas a la aplicación territorial del tratado*

Queda aprobada la directriz 1.1.3.

Comentario

Párrafo 1

83. El Sr. PELLET (Relator Especial) sugiere modificar el párrafo 1 para que establezca lo siguiente: «Como su título indica, esta directriz se refiere a las declaraciones unilaterales por las que un Estado se propone excluir la aplicación de determinadas disposiciones de un tratado *ratione loci*, es decir, el Estado consiente en la aplicación del tratado íntegramente *ratione materiae*, pero excluye del ámbito del tratado a uno o varios territorios a los que las disposiciones del tratado excluidas le serían de otro modo aplicables en virtud del artículo 29 de las Convenciones de Viena».

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

Párrafo 2

84. El Sr. PELLET (Relator Especial) propone que, en la primera frase del texto francés, se sustituya la palabra *seront* por *seraient*.

Queda aprobado el párrafo 2 con ese cambio de redacción de menor importancia en la versión francesa.

Párrafos 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 3 y 4.

Párrafo 5

85. El Sr. KEMICHA propone que, en el texto francés, se sustituya la palabra *lequel* por *laquelle*.

Queda aprobado el párrafo 5 con ese cambio de redacción de menor importancia en la versión francesa.

Párrafos 6 a 10

Quedan aprobados los párrafos 6 a 10.

Párrafo 11

86. La PRESIDENTA dice que el párrafo 11, que ya se había suprimido en una versión anterior del proyecto de informe, se ha mantenido por descuido en las versiones española y francesa. Por consiguiente, habría que suprimir en ellas ese párrafo para ajustar el texto a la versión inglesa.

Queda suprimido el párrafo 11 en las versiones española y francesa.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.1.3 en su totalidad, en su forma enmendada.

1.1.4 *Reservas formuladas con ocasión de la ampliación de la aplicación territorial de un tratado*

Queda aprobada la directriz 1.1.4.

Comentario

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

87. Sir Michael WOOD propone suprimir el término «definitivo» en la primera frase, ya que la Comisión suele referirse al «consentimiento en obligarse» sin añadir ningún calificativo.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

Párrafos 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 3 y 4.

Párrafo 5

88. El Sr. PELLET (Relator Especial) propone sustituir en el texto francés la expresión *compte tenu* por los términos *moyennant* o *avec* para ajustarse al texto inglés.

Queda aprobado el párrafo 5 con ese cambio de redacción de menor importancia en el texto francés.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6.

Queda aprobado el comentario de la directriz 1.1.4 en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3104.ª SESIÓN

Miércoles 13 de julio de 2011, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON

Miembros presentes: Sr. Adoke, Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang,

Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre (*continuación*) (A/CN.4/638, secc. D, A/CN.4/643, A/CN.4/L.794)

[Tema 7 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del cuarto informe sobre la protección de las personas en casos de desastre.

2. Sir Michael WOOD comparte la opinión de los miembros que han subrayado que en el informe examinado, conciso pero rico en información, se establece un equilibrio adecuado entre los diferentes intereses en juego. No fue fácil de lograr habida cuenta de lo delicado de las cuestiones planteadas, como se ha visto en la sesión anterior. El Relator Especial ha demostrado, una vez más, su capacidad tanto diplomática como jurídica. Los tres proyectos de artículo que propone en la actualidad constituyen el núcleo del conjunto del proyecto y completan los aprobados el año anterior.

3. El Sr. Vasciannie ha formulado respecto de los proyectos de artículo 10 y 11 objeciones sólidamente argumentadas que contienen materia de reflexión. Sir Michael comprende sus preocupaciones y aprueba la idea de que la Comisión debe actuar con prudencia en todos sus trabajos. En efecto, estos tienen a veces unas repercusiones más importantes de lo previsto e incluso, tal vez, de lo que merecen. Las obligaciones en virtud del derecho internacional se invocan cada vez más, incluso ante los tribunales nacionales. Y como estos tribunales siguen con atención los trabajos de la Comisión, esta tiene una gran responsabilidad.

4. Dicho lo cual, Sir Michael aprueba prácticamente todo lo que se ha dicho en el minidebate de la sesión anterior. Si se aprobaran, las propuestas de modificación de los proyectos de artículo 10 y 11 formuladas por el Sr. Vasciannie harían perder a esas disposiciones todo su significado y al conjunto de la labor gran parte de su sentido.

5. El hecho es que nos encontramos, al menos en parte, en el ámbito del desarrollo progresivo. Las referencias del Sr. Vasciannie a la soberanía de los Estados eran bastante parciales y no tenían en cuenta el concepto moderno de soberanía, que le atribuye tanto obligaciones como derechos. Ya no se puede hablar de «países más débiles» y «países poderosos». En su conjunto, el proyecto de artículos se desarrolla de manera equilibrada y los tres proyectos de artículo propuestos en el cuarto informe son fundamentales para ese equilibrio.

6. El Sr. Dugard tenía razón al decir que, en ese contexto, la Comisión no debe en ningún caso desalentarse por el hecho de que los Estados corran el riesgo de no